



Resolución No. CSJCOR24-369

Montería, 17 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00196-00

Solicitante: Sr. Jorge Amador Díaz Montalvo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Dr. Héctor de la Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2022-00365-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 03 de mayo de 2024, el señor Jorge Amador Díaz Montalvo, en su condición de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Fincoop contra Jorge Amador Díaz Montalvo, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2022-00365-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: el día 02 de noviembre del año 2022 la COOPERATIVA FINCOOP presentaron un proceso ejecutivo singular en mi contra, en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMIL Córdoba, tramitado bajo radicación 234644089001-2022-00365-00

SEGUNDO: como quiera que el proceso no avanzaba sus etapas procesales de manera oportuna no me toca de otra de acudir a usted señora magistrada

TERCERO: es de recordar señora magistrada que el proceso se dio por terminado el día 14 de febrero del 2024 por pago total de la obligación con el auto de fecha

CUARTO: y a pesar de que le he solicitado de manera escrita en varias oportunidades que manden los oficios de levantamiento de la medida y la devolución de los títulos respectivos y no han tenido en cuenta mi solicitud continuando la medida cautelar sobre mi salario

QUINTO: debido a lo antes expresado señora magistrada no me queda de otra de acudir a su honorable despacho con el fin de que usted le exija al juzgado promiscuo de Momil que me le den tramite a mi petición»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-184 del 06 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de mayo de 2024, el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Como lo afirma el querellante, en este despacho se tramitó proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Fincoop en contra del señor Jorge Díaz Montalvo, radicado bajo el número 23-464-40- 89-001-2022-00375, proceso dentro del cual se decretó terminación y levantamiento de medidas mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, enviándose la comunicación correspondiente al levantamiento de embargo al tesorero pagador, el día 6 de mayo de 2024.

En cuanto a la queja, referida a devolución de títulos judiciales pendientes, advierte el despacho que no se ha realizado entrega de títulos judiciales diferentes a procesos de alimentos, desde el mes de febrero, debido a que en lo que va transcurrido del año, se han hecho cambios de funcionario judicial (8 de febrero y 1 de abril) y en la secretaría (23 de abril), y el trámite para el registro en el Banco Agrario de las firmas consta de varias etapas y de unos términos específicos, lo que retrasa la normal entrega de depósitos, esta situación ha sido puesta de presente a todos los usuarios, incluso al querellante, el cual se ha comunicado al teléfono fijo del juzgado, donde se le ha informado sobre la situación. Solo hasta el día de ayer 06 de mayo de 2024, se recibieron en el correo electrónico los formatos DJ02 para realizar registro de firmas.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Amador Díaz Montalvo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil no había expedido los oficios de levantamiento de medidas cautelares ni emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de depósitos judiciales, a pesar de que el proceso finalizó el 14 de febrero de 2024 por pago total de la obligación.

Al respecto, el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, le informó a esta Seccional que, el 06 de mayo de 2024 envió la comunicación correspondiente al levantamiento de embargo al tesorero pagador.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con el envío de las comunicaciones del levantamiento del embargo el 06 de mayo de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Jorge Amador Díaz Montalvo.

Con relación a la devolución de los depósitos judiciales, el juez argumenta que no había autorizado la entrega de depósitos en procesos judiciales diferentes a los de alimentos desde el mes de febrero, debido a retrasos en los trámites administrativos realizados ante el Banco Agrario por los cambios de juez y secretario en el juzgado, recibiendo solo hasta el 06 de mayo del 2024 los formatos DJ02 para el registro de firmas.

Esta Judicatura pone de presente que con el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹ el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el Artículo 4. que el manejo de la cuenta judicial requiere únicamente el registro de dos (2) firmas, estas son, la del magistrado o juez y la del secretario del despacho judicial o la del jefe de la Oficina Judicial y la de un profesional designado por la respectiva Dirección Seccional, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Además, establece el Artículo 5. *“Novedades de Personal. Las respectivas dependencias de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial informarán al Banco por escrito, adjuntando el formato DJ02 debidamente diligenciado, las novedades de personal relacionadas con los magistrados de Tribunales, jueces, secretarios y empleados de las dependencias de su Distrito Judicial que intervienen en la administración y custodia de los depósitos judiciales”*.

Por su parte, el artículo 6° del Acuerdo en mención dispone el trámite del registro de firmas, como a continuación se muestra:

“Artículo 6. Registro de firmas. Los administradores de las cuentas judiciales deben actualizar el registro de sus firmas, conforme al reglamento del nombramiento anual de los presidentes de las Altas Cortes y de los Tribunales, así como por traslados de los

¹ *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*

jueces, nombramientos, incapacidades, licencias y vacaciones, entre otras situaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las Altas Cortes y los Directores Seccionales de Administración Judicial, remitirán a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por correo electrónico institucional la solicitud de actualización de sus firmas y adjuntarán los documentos a continuación relacionados

- Solicitud escrita.*
- Cédula de Ciudadanía legible escaneada o en fotocopia.*
- Acta de Posesión.*
- Certificación Laboral con una expedición no mayor a (1) mes.*

b) En el mismo sentido, los juzgados, magistrados de tribunal y demás empleados administradores de las cuentas judiciales, remitirán a la Dirección Seccional de Administración Judicial de su Distrito Judicial por correo electrónico, la solicitud de actualización de sus firmas y adjuntarán los documentos enlistados en el literal a del presente artículo.

En la solicitud escrita debe especificarse los datos completos del servidor saliente como del entrante: nombre e identificación, el número y nombre de la cuenta judicial sobre la que se debe actualizar firmas. El procedimiento se realizará cuando se presenten novedades de personal permanentes o transitorias.

Efectuado el registro de las firmas, el jefe de la dependencia judicial y el empleado responsable, quedarán habilitados para ejercer las funciones que les asigna el presente acuerdo, con relación al manejo y administración de los depósitos judiciales.”

Es así como, el trámite administrativo del registro de firmas del funcionario judicial recientemente posesionado en el cargo y del secretario, pudo ocasionar una tardanza en la autorización de la entrega de depósitos judiciales, no obstante, una vez realizadas las gestiones pertinentes fueron normalizados los tiempos de respuesta para este tipo de actividades.

Por lo tanto, es importante recalcar que, para el caso concreto, debido a la tarea tendiente a superar la operatividad del despacho respecto de la entrega de depósitos ante el Banco Agrario por la reciente posesión del funcionario judicial y del secretario, fue ocasionada la dilación para resolver los memoriales no por negligencia o inoperatividad del titular del juzgado, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a **situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial,** así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya y negrilla para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

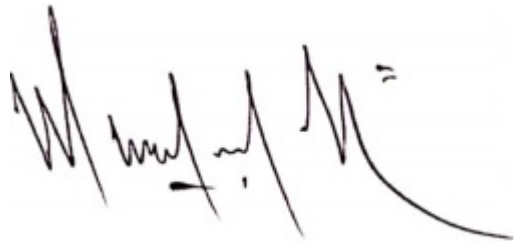
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00196-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, dentro del trámite del proceso ejecutivo

singular promovido por Cooperativa Fincoop contra Jorge Amador Díaz Montalvo, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2022-00365-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Amador Díaz Montalvo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl